

EL REY.



COMO no obstante las prevenciones de los Capítulos LXVII. y LXVIII. de la segunda Addicion à la Ordenanza de Milicias, no se ha podido cortar el mal uso de los productos de Arbitrios concedidos para el servicio pecunario de los 33. Regimientos de Milicias, formados segun el pie de la Infanteria, por las indebidas aplicaciones de algunos, y descuido de otros, considerando la importancia de que no se malversen, tanto los concedidos, como los que se concedieren en adelante, de qualquiera manera, y forma, aun quando sea de los del ultimo recurso, qual es del repartimiento entre los Vecinos de los Pueblos: he tenido por bien suspender la observancia de los citados Capítulos, y subrogar para el buen uso de los Arbitrios destinados, y que se destinaren para gastos de Milicias la Instrucion, que contiene los Capítulos siguientes, y que se halla ya en observancia en la Ciudad de Malaga.

CAPITULO PRIMERO.

Se ha de establecer una Junta para la buena recaudacion, y distribucion de los Arbitrios, compuesta del Corregidor, ò Regidor Decano por enfermedad, ausencia, ù ocupacion de aquel que ha de presidir; y en las Capitales, que sean Plazas de Armas, del Capitan General, ò Comandante General, ò del Oficial que nombre de correspondiente graduacion, y en su ausencia del Governador, un Regidor de la Ciudad à su eleccion en cada año, el Coronel, y Sargento Mayor del Regimiento, el Contador de Proprios, y Arbitrios de la Ciudad, y su Escribano de Ayuntamiento, que lo fuere de Guerra, y Regimiento.

II.

La Junta ha de conocer de la dependencia de Arbitrios, y seràn de voto en ella el Corregidor, un Regidor, el Coronel, y

A 2

Sar-

